



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-234/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**; considerando los siguientes:

### I. HECHOS

1. En fecha 30-treinta de junio del 2014-dos mil catorce, funcionaria adscrita a este organismo recibió la llamada telefónica de la **Sra. \*\*\*\*\***, quien refirió que su hermano, el **Sr. \*\*\*\*\***, se encontraba detenido desde el día 23-veintitrés de mayo del año en curso en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Aramberri, Nuevo León**, y que el afectado le comentó que había sido agredido físicamente por los elementos de policía que lo detuvieron. Por ello, la **Sra. \*\*\*\*\*** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hermano.

2. En esa misma fecha (30-treinta de junio del 2014-dos mil catorce), personal de este organismo se comunicó telefónicamente a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Aramberri, Nuevo León** y entrevistó al **Sr. \*\*\*\*\***, quien manifestó totalmente lo siguiente:

*(...) El día 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, fue detenido y agredido físicamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Aramberri, Nuevo León; aclaró que la noche del 22-veintidós de mayo del presente año, se encontraba (...) con 3-tres de sus amigos (...) estaban en la casa de uno de ellos (...) de ahí, se retiró a su casa, es decir al domicilio de sus padres, ubicado en la Carretera a \*\*\*\*\*; ejido \*\*\*\*\* en el municipio de Aramberri, Nuevo León; señaló que a dicho inmueble llegó aproximadamente a las 22:30 horas, refirió que se encontraban sus papás, el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\* , quienes se percataron de su llegada al domicilio.*

Manifestó que se dispusieron a dormir, que ya siendo como la 1:00 o 2:00 horas de la madrugada del día 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, escuchó que gritaron muy fuerte hacia su domicilio, al parecer gritaron su nombre (...) el de la voz salió acercándose hasta el portón que delimita su propiedad (...).

Refirió que se percató que afuera del domicilio se encontraban entre 5-cinco o 6-seis elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Aramberri, Nuevo León; que al acercarse al portón fue detenido por elementos de esa Secretaría (...).

Además, a fin de indagar por qué lo detenían, preguntaba a los elementos qué pasaba, incluso abrió el portón de referencia para que le explicaran qué pasaba, pero señaló que los elementos lo sacaron del domicilio, en ese momento se percató que afuera de su domicilio se encontraba el padre de (...) parte denunciante, (...) los policías lo subieron a la unidad tipo camioneta de redilas en la que llegaron dichos elementos a su domicilio.

Agregó que, en ningún momento le mostraron orden o documento alguno, así como tampoco le mencionaron los motivos o razones de su detención (...) lo esposaron de las manos a las redilas o fierros de la unidad, trasladándolo a la comandancia de policía del municipio de Aramberri, Nuevo León. Refirió que al llegar lo trasladaron a un hospital que está al lado de la comandancia, manifestó que es el hospital municipal de Aramberri, Nuevo León (...).

Posteriormente señaló que salió del hospital rumbo a la comandancia de policía, refirió que en trayecto uno de los policías que participó en su detención que ahora sabe se llama \*\*\*\*\* (...) lo aventó a un nogal que se encuentra en el lugar, esto en dos ocasiones, y que debido a que puso las manos, esto molestó al policía quien le propinó golpes con el puño cerrado en la boca del estómago tratando de derribarlo al piso, que como el de la voz no se cayó, de nueva cuenta le dio golpes también con el puño cerrado en el costado, luego en el otro costado y en la espalda (...) que luego lo aventó pero ahora en la barda del hospital, (...) en dos ocasiones.

(...) Lo llevó a la comandancia (...) como a las 3:00 horas de la madrugada del 23-veintitrés de mayo del año en curso, señaló que lo trasladaron a unas oficinas, al parecer del ministerio público ubicadas en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León (...)

3. Con relación a lo anterior, este organismo en fecha 3-tres de julio del 2014-dos mil catorce, recibió un escrito signado por el **Sr. \*\*\*\*\***, mediante el cual afirmó y ratificó los hechos de queja manifestados vía

telefónica ante personal de este órgano protector, en fecha 30-treinta de junio del año en curso.

4. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. En fecha 30-treinta de junio del 2014-dos mil catorce, funcionaria adscrita a este organismo recibió la llamada telefónica de la **Sra. \*\*\*\*\***, quien manifestó que su hermano, el **Sr. \*\*\*\*\***, se encontraba en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, y que éste le comentó que había sido agredido físicamente por los elementos que lo detuvieron; por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que personal de este organismo entrevistara a su hermano.

2. En atención a la solicitud de la **Sra. \*\*\*\*\***, el día 30-treinta de junio del 2014-dos mil catorce, personal de este organismo se comunicó telefónicamente a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León** y desahogó una diligencia de entrevista con el **Sr. \*\*\*\*\***; en la cual, el antes nombrado planteó formal queja en contra de elementos de policía de la Secretaría en comento, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. Con relación a lo anterior, este organismo en fecha 3-tres de julio del año en curso, recibió un escrito signado por el **Sr. \*\*\*\*\***, mediante el cual afirmó y ratificó los hechos de queja manifestados vía telefónica ante personal de este órgano protector en fecha 30-treinta de junio del 2014-dos mil catorce.

4. Oficio número SSPyT/J-OPTVA/\*\*\*\*\*suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, recibido en fecha 11-once de agosto del presente año, mediante el cual rinde informe documentado a este organismo.

5. Declaraciones testimoniales de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, rendidas ante personal de este organismo en fecha 27-veintisiete de agosto del año en curso.

6. Oficio número **\*\*\*\*\*/2014-\*\*\*\*\*** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 8-ocho de septiembre del 2014-dos mil catorce, signado por la **Licenciada \*\*\*\*\***, como **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 4 en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***, que en esa Representación Social se inició en contra del **Sr. \*\*\*\*\***. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

6.1. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, mediante el cual pusieron al **Sr. \*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, a las 4:10 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce.

6.2. Dictamen médico sin número de folio, practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** en fecha 23-veintitrés de mayo del año en curso, por **personal médico de la Secretaría de Salud en Aramberri, Nuevo León**.

6.3. Acta de detención y lectura de derechos al **Sr. \*\*\*\*\***, realizada en fecha 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León** que privaron de la libertad a la víctima.

6.4. Declaraciones de los elementos de policía que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, en fecha 23-veintitrés de mayo del año en curso.

6.5. Denuncia presentada por una persona de sexo femenino (en adelante referida como "la denunciante"), ante el **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, a las 06:11 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce.

7. Oficio número **\*\*\*\*\*** recibido por este organismo en fecha 23-veintitrés de septiembre del 2014-dos mil catorce, firmado por la **Licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza de Control de la Región Centro del Estado**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la

**carpeta judicial número \*\*\*\*\*/2014**, que se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\*,

8. Oficio número SSPyT/J-OPTVA/\*\*\*\*\*recibido por este órgano protector en fecha 29-veintinueve de octubre del 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, da contestación al oficio V.2./ \*\*\*\*\*emitido por este organismo, complementando el informe documentado.

9. Acta circunstanciada de fecha 6-seis de noviembre del año en curso, levantada por funcionaria adscrita a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se hacen constar algunas manifestaciones realizadas por el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, aproximadamente a las 2:00 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, en el exterior de su domicilio ubicado en la Carretera a \*\*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*\*, en el municipio de Aramberri, Nuevo León. Lo anterior, cuando el afectado salió de su domicilio al percatarse que unos elementos policiacos llegaron al mismo, y enseguida, lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción en flagrancia y sin que contaran con alguna orden legal para ello. Durante su detención el Sr. \*\*\*\*\* fue agredido físicamente por un elemento policiaco que lo custodió durante la detención, sin que el afectado hubiera dado motivo a que empleara el uso de la fuerza en el caso concreto.

Derivado de la detención, el Sr. \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, iniciándose la **denuncia número \*\*\*\*\*/2014-CODE**. Dicho Representante Social ese mismo día (23-veintitrés de mayo del año en curso), remitió tal denuncia a la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Cuatro en Montemorelos, Nuevo León**, donde se inició en contra del afectado la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***.

Posteriormente, en fecha 24-veinticuatro de mayo del 2014-dos mil catorce, la mencionada autoridad investigadora puso al Sr. \*\*\*\*\*a disposición del **Juzgado de Control de la Región Centro del Estado**, por hechos constitutivos del delito de **Violación en Grado de Tentativa**, instruyéndosele en contra del agraviado con motivo de ello, la **carpeta judicial número \*\*\*\*\*/2014**. Dentro de dicha carpeta se impuso por parte de la autoridad judicial una medida cautelar consistente en prisión preventiva en contra del afectado, misma que actualmente cumple en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**.

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León** en cumplimiento a la medida cautelar en mención, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó al personal de policía señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este organismo cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-234/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* , el **derecho a la libertad**

**personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido Sierra García.**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]”*

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*“[...] ARTÍCULO 9:*

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]”*

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. \*\*\*\*\*** por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. \*\*\*\*\***, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León** el día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, aproximadamente entre la 1:00 y 2:00 horas, en el interior de su domicilio ubicado en la Carretera a **\*\*\*\*\***, en el ejido **\*\*\*\*\***, en el municipio de Aramberri, Nuevo León. Lo anterior, cuando el afectado salió al patio al percatarse que unos elementos policiacos llegaban a su domicilio, y una vez que se acercó al portón que delimita la propiedad, fue sacado del mismo, privándolo de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que contaran con alguna orden legal para ello.

Del informe rendido por la autoridad señalada a través del oficio \*\*\*\*\*/2014, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 11-once de agosto del 2014-dos mil catorce, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, a las 2:00 horas del día 23-veintitrés de mayo del año en curso. Esto toda vez que dicho día, aproximadamente a las 1:20 horas, se presentó una persona de sexo masculino (el padre de la denunciante) en las oficinas de la Secretaría en mención, a fin de solicitar apoyo, manifestó que una persona de sexo masculino de nombre \*\*\*\*\*había intentado abusar sexualmente de su hija. Con motivo de lo anterior, unos elementos de policía a bordo de la unidad con número 003, acudieron al domicilio de la parte denunciante, ubicado en la localidad de Las \*\*\*\*\*, en el municipio de Aramberri, Nuevo León, entrevistándola en relación a los hechos, la cual señaló que siendo las 23:00 horas del día 22-veintidós de mayo del 2014-dos mil catorce, cuando se dirigía caminando a su casa por la orilla de la carretera Aramberri-\*\*\*\*\* en esa misma localidad, de forma sorpresiva la atacó e intentó abusar de ella una persona que conoce con el nombre de \*\*\*\*\*, pero logró quitárselo de encima y corrió hasta su domicilio. Enseguida los elementos de policía le solicitaron a la parte denunciante que los acompañara al domicilio de su supuesto agresor, ubicado en el ejido \*\*\*\*\*, en el municipio de Aramberri, Nuevo León, además de acudir también el padre de ésta. Posteriormente, a las 1:40 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, llegaron al domicilio del afectado \*\*\*\*\*, encontrándolo en el exterior del mismo, a quien la parte denunciante lo señaló como su agresor, reconociéndolo plenamente y sin lugar a dudas como la persona que intentó abusar de ella, por lo que los elementos policiacos procedieron a privarlo de su libertad aproximadamente a las 2:00 horas del día antes referido.

Asentado lo anterior, este organismo considera que si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el Sr. \*\*\*\*\*, es distinta en circunstancias de modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, específicamente en el dicho que el afectado fue detenido en el interior de su domicilio, este organismo dentro de la indagatoria que realizó en el presente caso, no encontró elementos que justificara el ingreso al domicilio de los servidores públicos en comento; esto no significa que esta Comisión Estatal no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere injerencias arbitrarias al domicilio. Por lo

tanto, en el presente análisis se tomará como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Ahora bien, del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, así como del propio informe rendido por la autoridad señalada ante este organismo, se desprende que las razones que tomaron en cuenta los elementos policíacos para detener al Sr. \*\*\*\*\*, fue la denuncia informal expuesta por la parte denunciante y el padre de ésta, ante personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, así como en atención al señalamiento realizado por la propia denunciante en contra del afectado.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que uno de los supuestos que justifican la restricción de la libertad personal, como ya se advertía anteriormente, es el caso de las detenciones en flagrancia. Un delito flagrante es aquel que “es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”<sup>8</sup>.

De esta forma, tal como le precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/2012, “la flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 42, párrafo 97.

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 43, párrafo 99.

Hecha esta precisión, es importante determinar cuál es el proceder que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, a través de una denuncia, de que en un determinado lugar se está perpetrando un delito. Lo anterior, a partir de las denuncias informales que tratan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). Es decir, de aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo<sup>10</sup>.

Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, el lineamiento general que ha de acatarse, es el siguiente: “debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables”<sup>11</sup>.

En ese sentido, el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, establece:

**“Artículo 128. Función de los cuerpos de seguridad pública.**

*Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la Policía Ministerial recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; teniendo como función:*

- I. Impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores;*
- II. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; e*
- III. Identificar, detener o aprehender por mandamiento ministerial o judicial a los imputados.*

---

<sup>10</sup> Ibidem, página 44, párrafo 102 y 103.

<sup>11</sup> Ibidem, página 44 y 45, párrafo 104.

*Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso deberán ejercer las facultades previstas en el artículo 129 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX de este Código<sup>12</sup>, hasta que el Ministerio Público o la Policía Ministerial intervengan, debiendo informarles de lo actuado y entregarles los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo. Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél le solicite, bajo un marco de respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos."*

Ahora bien, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ajustarse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los supuestos siguientes:

---

<sup>12</sup> Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 129.

*"Artículo 129. Facultades de la Policía Ministerial.*

*La Policía Ministerial tendrá las siguientes facultades:*

*I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la Policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;*

*III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;*

*IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto cuando sea necesario;*

*V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad y a las personas probablemente involucradas en el hecho, previa lectura de sus derechos y cumpliendo los requisitos que para tales efectos señale la Ley. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas; para tales efectos, la policía, en la medida de lo posible, se cerciorará de la identidad del testigo y recabará la firma del mismo;*

*VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;*

*IX. Realizar detenciones en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"*

1. “La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*.”
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado”<sup>13</sup>.

Con relación a una detención en flagrancia, el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, contempla:

**“Artículo 174. Detención del imputado.**

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:*
  - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;*
  - b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial; o*
  - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito. (...)*”

Ahora bien, el término **inmediatamente**, que se emplea en las hipótesis de la existencia de delito flagrante, debe entenderse, como “el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el momento de la detención (cuando no aconteció persecución material); lapso de tiempo que debe ser continuo y breve, que casi no haga necesaria la investigación, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, permiten a cualquier persona presumir, en base al señalamiento y a los hechos que tiene a la vista, que la persona que se detiene es la culpable”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 45 y 46, párrafo 105.

<sup>14</sup> FLAGRANTE DELITO. CONCEPTO DEL TERMINO "INMEDIATAMENTE", EN LA TERCERA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 69 REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Época: Novena Época. Registro: 202971. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente:

Puntualizado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la mecánica de hechos expuesta mediante el oficio por el cual se pone a disposición a la víctima ante el Ministerio Público, maneja una dinámica ilícita, ya que del mismo se aprecia que cuando el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido no se encontraba cometiendo ningún delito en flagrancia. Lo anterior se afirma ya que dentro de la denuncia de hechos presentada por la parte denunciante ante el **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, a las 6:11 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, es decir, posterior a la detención del afectado, se advierte que los hechos denunciados acontecieron a las **23:00 horas del día 22-veintidós de mayo del 2014-dos mil catorce**; siendo que para las **2:00 horas del 23-veintitrés de mayo del año en curso** en que fue privado de la libertad el Sr. \*\*\*\*\* , habían transcurrido **3-tres horas** en que supuestamente tuvo lugar la conducta ilícita.

De ahí que según el oficio de puesta a disposición, una vez que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León** a las 1:20 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, en que recibió información por parte del padre de la denunciante relacionada a que se acababa de cometer un delito en perjuicio de su hija, debió informar inmediatamente al Ministerio Público a efecto de que éste, con los elementos de información que en su caso tuviera disponibles, solicitara a la autoridad judicial que liberara una orden de aprehensión en contra de quien sea señalado como probable responsable. Sin embargo, en el lapso de 40 minutos que trascurrieron desde que la autoridad policial recibió la denuncia informal hasta las 2:00 horas en que se llevó a cabo la detención de la víctima, los elementos de policía realizaron diversos actos de investigación contrario a lo estipulado en los dispositivos legales anteriormente precisados. Lo anterior, ya que como se ha podido advertir, los servidores públicos señalados se trasladaron al domicilio de la parte denunciante ubicado en la localidad de Las \*\*\*\*\*s, en el municipio de Aramberri, Nuevo León, en donde la entrevistaron en relación a los hechos; de ahí, dichos policías se dirigieron en compañía de la antes citada y su padre, al domicilio del afectado \*\*\*\*\* , localizado en el ejido Rancho Nuevo, en la misma municipalidad, a quien supuestamente encontraron en el exterior del mismo, siendo en ese momento señalado por la denunciante como quien había intentado abusar sexualmente de ella.

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: marzo de 1996. Materia(s): (Penal). Tesis: XXI.1º.5 P. Amparo en revisión 313/95.

Visto lo antes detallado, esta Comisión Estatal considera que dicho señalamiento en ningún momento colocó a la víctima ante un delito flagrante, puesto que el mismo no puede considerarse que fue realizado inmediatamente después de supuestamente haberse perpetrado el delito, ya que el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el momento de la detención, no fue continuo ni breve. Puesto que de forma general, se tiene que habrían transcurrido 3-tres horas en que supuestamente tuvo lugar la conducta ilícita; y de manera particular, en el lapso de 40 minutos que trascurrieron desde que la autoridad policial recibió la denuncia informal hasta que se llevó a cabo la detención de la víctima, los elementos de policía realizaron diversos actos de investigación, contrario a la continuidad debida. Máxime que se cuenta con la declaración del **Secretario de Seguridad y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, en el sentido que de la corporación a su cargo hasta el domicilio del afectado, los elementos policiacos realizan un tiempo de entre 20 y 25 minutos aproximadamente, sin embargo, los servidores públicos hicieron 40 minutos en llegar al domicilio del afectado, por lo que entonces a todas luces se puede concluir que el tiempo trascurrido tampoco fue breve. De modo que los elementos de policía no podían presumir con base al señalamiento y a los hechos que tenían a la vista, que el **Sr. \*\*\*\*\*** era el presunto responsable de los hechos delictuosos que se habían denunciado.

De modo que "si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita"<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Época: Décima Época. Registro: 2006477. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014, a las 10:06 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). Amparo en revisión 703/2012.

Sumando a lo anterior, personal de este órgano protector a fin de integrar exhaustivamente la investigación, se constituyó en el municipio de Aramberri, Nuevo León, a fin de desahogar las testimoniales de personas que a dicho del afectado podrían aportar datos útiles para la investigación. De ahí que fue posible recabar los testimonios de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***. Ambas personas señalaron que el día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce, alrededor de las 2:00 horas, se encontraban en su domicilio, así como su hijo **\*\*\*\*\***, cuando éste entró a la recámara y les comentó que hablaban afuera de la casa, por lo que se dirigieron a la puerta principal, enseguida el agraviado salió al patio, y luego de pronto se escuchó que gritó: “*mamá, acá me llevan, acá me tienen y no se porqué*”, por lo que ambas personas salieron al patio y observaron que el afectado se encontraba arriba de una camioneta y posteriormente se lo llevaron detenido. De las declaraciones de las personas antes señaladas se tiene que estas presenciaron la detención de la víctima y coincidieron de forma general y específica con lo que el afectado expuso ante personal de esta Comisión Estatal; en el sentido de que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue detenido sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna en flagrancia.

Por todo lo anterior, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**.

En virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima y en atención a que la propia versión de la autoridad refleja una mecánica de detención ilícita, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, violaron en perjuicio del agraviado **\*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>16</sup>; los diversos 2.1 y 9.1 del**

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;** lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las

pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>17</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>18</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”<sup>19</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>18</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>20</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia:

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **Sr. \*\*\*\*\***, fue privado de su libertad de forma ilegal a las 2:00 horas del día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en Doctor Arroyo, Nuevo León** hasta las 4:10 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. \*\*\*\*\*** por agentes de policía, demoraron al menos **2-dos horas con 10 minutos** en ponerlo a disposición del Ministerio Público. Si bien es cierto que existe una distancia considerable entre el municipio de Aramberri (lugar de la detención), y el municipio de Doctor Arroyo, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se puso a disposición al agraviado, y que estos motivos relativos a la distancia fueron señalados por los elementos policiales en su declaración rendida ante el Ministerio Público como los que imposibilitaron la puesta inmediata de la víctima; también lo es que para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, lo cual incluso fue reconocido como cierto, por parte de la autoridad señalada en los informes que rindió ante este organismo.

Por lo que ante tales circunstancias, la justificación de la distancia no puede considerarse como un motivo objetivamente válido que impidió la puesta inmediata del **Sr. \*\*\*\*\***, ya que mientras permaneció bajo la custodia de la policía, se dieron tiempo para trastocar su integridad física, alejándose por mucho de sus funciones legales y legítimas como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad

---

Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”<sup>21</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>22</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>23</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde el afectado fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la víctima su derecho a la

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>22</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>23</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>24</sup>.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>25</sup>.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano**

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“(...) Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...).”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para

acreditar que durante el tiempo comprendido entre la detención del Sr. \*\*\*\*\*y su puesta a disposición ante el Ministerio Público, el afectado fue agredido físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**.

El afectado \*\*\*\*\* refiere que en el desarrollo de la privación de su libertad, efectuada por parte de los elementos de seguridad pública en comento, específicamente cuando salió del hospital municipal en el cual le practicaron un dictamen médico, fue agredido físicamente por un elemento de policía, quien lo aventó en dos ocasiones a un nogal, lo golpeó con puños en el estómago, en ambos costados y en la espalda, así como lo aventó dos veces contra la barda del hospital.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, la víctima fue detenida ilegalmente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, el día 23-veintitrés de mayo del 2014-dos mil catorce.

Dentro de las constancias que integran la presente indagatoria, se puede observar que una vez que el afectado \*\*\*\*\*fue detenido por elementos policiales, fue valorado a las 2:36 horas por **personal médico de Secretaría de Salud Nuevo León**, en el municipio de Aramberri, Nuevo León, emitiéndose con motivo de ello un dictamen sin número de folio, del cual no se desprende si el afectado presentaba o no lesiones visibles. Siendo importante resaltar que el afectado refiere que las agresiones físicas por parte de la policía, acaecieron con posterioridad a la práctica de dicho dictamen, en el exterior del hospital de la municipalidad citada.

Ahora bien, es de primordial importancia mencionar que el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León** en el informe documentado y en diverso oficio<sup>26</sup> presentados antes este organismo, hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal que en fecha posterior a la detención del Sr. \*\*\*\*\* , un elemento policiaco le comentó que al momento de asegurar al afectado, un oficial golpeó a éste durante su traslado al centro de salud, que en dos ocasiones lo empujó contra un árbol de nogal, así como lo golpeó con los puños en el abdomen, y que el afectado refirió que a dicho policía lo nombraban Víctor. Asimismo informó

---

<sup>26</sup> Oficio número SSPyT/J-\*\*\*\*\*recibido por este órgano protector en fecha 29-veintinueve de octubre del 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, da contestación al oficio V.2./\*\*\*\*\*emitido por este organismo, complementando el informe documentado.

que al indagar sobre la identidad del policía, resultó ser el elemento de nombre \*\*\*\*\* , por lo que procedió a confrontar al afectado con dicho servidor público, el cual al escuchar la acusación aceptó ante el titular de la Secretaría, que en efecto había insultado y agredido verbal y físicamente al agraviado.

Es importante dejar asentado que del informe rendido por la autoridad señalada, se desprende que el policía \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la detención del Sr. \*\*\*\*\* , efectivamente participó en la custodia física inmediata del afectado.

Visto lo anterior, este órgano protector estima que la dinámica de hechos que denunció la víctima ante personal de esta Comisión Estatal tocante a la manera en que fue agredido físicamente por un elemento policiaco durante su detención, es totalmente coincidente con la versión precisada por la propia autoridad señalada ante este organismo, tal y como se precisa a continuación:

Queja del afectado CEDH	Informe del <b>Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León</b> Oficio número SSPyT/J-OPTVA/*****
<p>(...) uno de los policías que participó en su detención que ahora sabe se llama ***** (...) lo aventó a un nogal que se encuentra en el lugar, esto en dos ocasiones, y que debido a que puso las manos, esto molestó al policía quien le propinó golpes con el puño cerrado en la boca del estómago tratando de derribarlo al piso, que como el de la voz no se cayó, de nueva cuenta le dio golpes también con el puño cerrado en el costado, luego en el otro costado y en la espalda (...) que luego lo aventó pero ahora en la barda del hospital, (...) en dos ocasiones (...).</p>	<p>(...) al momento de su aseguramiento un oficial lo golpeo durante su traslado al centro de salud para su certificación médica, que en dos ocasiones, lo empujó contra un árbol de nogal y que de igual forma le venía propinando golpes en el abdomen utilizando puños (...) resultó ser el oficial ***** (...) aceptó ante mí que en efecto había insultado y agredido verbal y físicamente al indiciado (...).</p>

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el reconocimiento de responsabilidad de la autoridad señalada respecto a las agresiones físicas que sufrió \*\*\*\*\* después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el antes nombrado, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**.

- Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se

configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado **\*\*\*\*\*** a manos de la policía señalada y en virtud que fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el afectado durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**<sup>27</sup>.

Por último, tomando en cuenta la agresión sufrida por el afectado por parte de la policía y toda vez que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que la víctima además de haber sido detenida ilegalmente, fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada<sup>28</sup> y por ende a una incomunicación

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

<sup>28</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

coactiva<sup>29</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>30</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. **\*\*\*\*\***, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"*

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".*

tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>31</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>32</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma

---

<sup>31</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>33</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>34</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación

---

<sup>33</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>34</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>35</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>36</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>37</sup>”*. No se

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>38</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>39</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>40</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

---

<sup>40</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>41</sup>”*

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>42</sup>.*

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **Sr. \*\*\*\*\***, efectuadas por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

**Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión**

**Estatutal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**